



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 23251 2019 HURT, DANIEL NICOLAS (9) c/ LA CENTRAL DE VICENTE LOPEZ S.A. s/DESPIDO.

SENTENCIA N° 16.509

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta [Daniel Nicolás Hurt](#), e inicia demanda contra La Central de Vicente López S.A.C., reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente.

Relata que ingresó a trabajar el 9 de diciembre de 2010 bajo las órdenes de Transporte Automotor Plaza SACI, desempeñándose como auxiliar de primera en la terminal ubicada en Presidente Perón 5328 de Ingeniero Budge, donde realizaba tareas vinculadas con la compra y control de stock de combustibles y lubricantes, así como con la logística para la entrega de dichos productos. Sostiene que, con fecha 9 de enero de 2018, se produjo la cesión de su contrato de trabajo a favor de La Central de Vicente López S.A.C., conservando su antigüedad y categoría laboral.

Refiere que, ya bajo las órdenes de la demandada, continuó realizando las mismas tareas y cumpliendo idéntico horario, que describe como de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, y que además efectuaba guardias domiciliarias los días sábados de 6:00 a 24:00 horas mediante sistema informático, sin percibir —según afirma— la remuneración correspondiente por las horas extraordinarias cumplidas. Indica que percibía una remuneración mensual de \$24.679,65, integrada por salario básico, presentismo y antigüedad.

Expone que, a poco de operada la cesión del contrato de trabajo, la demandada dispuso unilateralmente el cambio de su lugar de prestación de tareas, trasladándolo al establecimiento sito en 9 de Julio 3903 de Carapachay, lo que —según sostiene— implicó un grave perjuicio, dado que dicho destino se encontraba a una considerable distancia de su domicilio de la localidad de Lanús, obligándolo a insumir mayor tiempo y costo de traslado, además de haber afectado su posibilidad de continuar cursando estudios universitarios. Alega que tal decisión configuró un ejercicio abusivo del ius variandi, en los términos del art. 66 de la LCT.

Asimismo, denuncia la existencia de horas extras impagas derivadas de las guardias que afirma haber cumplido los sábados y feriados desde su domicilio, durante las cuales debía



permanecer a disposición de la empresa, atender contingencias vinculadas con la distribución de combustible, efectuar controles, comunicaciones y gestiones con la petrolera proveedora.

Añade que, luego de haber prestado servicios durante años sin sanciones disciplinarias, la demandada lo suspendió mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2018, invocando una causa que reputa inexistente y carente de la debida precisión, lo que interpreta como una manifestación de persecución laboral.

Manifiesta que, en ese contexto, remitió a la empleadora un telegrama laboral de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual intimó, en el plazo de 48 horas, a que se restableciera su anterior lugar de trabajo y a que se abonaran las horas extraordinarias denunciadas, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido, reteniendo tareas hasta tanto se regularizara su situación. Señala que la demandada respondió mediante pieza postal de fecha 24 de abril de 2018, rechazando su intimación, afirmando que el traslado tenía carácter provisorio y obedecía a una reorganización empresarial, negando la realización de horas extras y comunicando la apertura de un sumario administrativo interno con suspensión provisoria del actor.

Sostiene que, frente a ello, el 26 de abril de 2018 remitió nuevas comunicaciones, por un lado impugnando la suspensión y el sumario administrativo y, por otro, rechazando la respuesta patronal, ratificando sus reclamos anteriores y considerándose despedido por exclusiva culpa de la demandada, al imputarle persecución laboral, negativa al pago de horas de guardia, imposición arbitraria de un cambio de lugar de trabajo y suspensión sin causa. Refiere que luego intimó la entrega de los certificados del art. 80 de la LCT y el pago de las indemnizaciones y créditos laborales que entendía adeudados, sin haber obtenido satisfacción. Sobre esa base, solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

A su turno, contesta demanda [La Central de Vicente López S.A.C.](#), y solicita su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Luego de formular una negativa general y particular de los hechos invocados en el escrito de inicio y de desconocer la documentación acompañada por la parte actora, la demandada sostiene, en lo sustancial, que carece de la documentación completa vinculada al actor como consecuencia del proceso de transferencia de personal proveniente de Transporte Automotor Plaza SACEI, y afirma que, en el caso puntual del accionante, su contrato habría sido transferido posteriormente a la empresa ERSA Urbano S.A., por lo que el vínculo con su parte se habría extendido solamente desde el 9 de enero de 2018 hasta el 27 de abril de 2018, esto es, por aproximadamente tres meses.

Expone que, al momento de hacerse cargo de parte del personal proveniente de la firma cedente, debió llevar adelante una reorganización empresarial derivada de la magnitud de la transferencia, y que en ese marco el lugar de prestación de tareas asignado al actor revestía carácter temporal. Afirma que el trabajador comenzó a prestar tareas sin formular reclamo alguno durante varios meses, consintiendo así el nuevo destino, y que recién luego de ser requerido para rendir un informe vinculado con un faltante de combustible intimó por un supuesto cambio de lugar de trabajo y por alegadas horas extras impagas.

Reconoce haber remitido la pieza postal mediante la cual rechazó la intimación cursada por el actor, reiterando que el traslado obedecía a razones de reorganización empresarial, que revestía carácter provisorio y que cualquier perjuicio que eventualmente pudiera ocasionarle sería compensado. Añade que, ante un informe de auditoría que daba cuenta de faltantes de combustible, se le solicitó al actor un informe escrito sobre la operatoria a su cargo, el que —según afirma— no



fue presentado, circunstancia que motivó la apertura de un sumario administrativo interno y la suspensión provisoria dispuesta en los términos del art. 27 del CCT 460/73.

Niega que el actor hubiera realizado tareas fuera de su horario habitual, que hubiera cumplido guardias en la forma y extensión denunciadas, que se le adeudaran horas extraordinarias, que hubiera existido una persecución laboral o una modificación esencial e ilegítima de las condiciones del contrato de trabajo. Sostiene que la empresa siempre respetó la jornada legal de labor, que el trabajador conocía la posibilidad de ser asignado a distintos puntos de prestación en función de las necesidades operativas del servicio público brindado, y que incluso se le ofreció compensar en tiempo y/o dinero los eventuales perjuicios derivados del traslado.

Impugna la liquidación practicada en la demanda, así como la base salarial invocada y cada uno de los rubros reclamados. Niega la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido por considerar que la ruptura decidida por el actor careció de causa justificada. Asimismo, cuestiona la procedencia de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y del art. 80 de la LCT, sosteniendo, en este último caso, que los certificados habrían sido puestos a disposición del trabajador y que fue éste quien se negó a retirarlos. Por todo ello, solicita el rechazo íntegro de la acción promovida.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Prueba producida.

Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental.

La parte actora acompañó documental consistente en telegramas laborales en cinco fojas (CD N° 924024275, CD N° 924014936, CD N° 924014922, CD N° 883856705 y CD N° 883540419) y recibos de haberes en doce fojas ([ver prueba documental](#)).

Por su parte, la demandada acompañó poder general judicial, certificación de servicios y remuneraciones (PS 6.2) y certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT (formulario 984 de AFIP). ([ver prueba documental](#)).

b) Prueba informativa.

Respondió oficio [Union Tranviarios Automotor](#) informando las escalas salariales vigentes al periodo 2018 para un trabajador comprendido en la categoría convencional Auxiliar de Primera.

Asimismo, se agregó la contestación del oficio librado a la [Inspección General de Justicia](#), mediante la cual dicho organismo remitió copia del listado de trámites registrales correspondientes a la sociedad “La Central de Vicente López S.A.C.”, de los cuales surgen diversos actos societarios



inscriptos, tales como reformas de estatuto, designaciones de directorio, aumentos de capital y demás modificaciones registrales efectuadas a lo largo del tiempo.

De dicha información se desprende, en lo sustancial, la existencia y regular registración societaria de la entidad demandada ante el organismo de control, sin que de la documentación remitida surjan elementos de convicción vinculados directamente con las circunstancias fácticas debatidas en autos.

Se agregó la contestación del oficio librado al [Correo Oficial de la República Argentina S.A.](#), mediante la cual se informó que la numeración de las copias de piezas postales acompañadas en autos se corresponde con los registros existentes en su sistema informático, coincidiendo asimismo con la fecha de emisión y la oficina de procedencia consignada en los sellos respectivos.

Asimismo, se detallaron los datos extraídos del sistema informático de seguimiento de envíos (T&T), de los que surge que las siguientes piezas postales fueron efectivamente remitidas y entregadas en las fechas que se indican:

- Carta Documento N° 924024275, impuesta el 19/04/2018 y entregada el 20/04/2018, siendo recibida por Alonso.
- Carta Documento N° 924014922, impuesta el 26/04/2018 y entregada el 27/04/2018, siendo recibida por De Luca.
- Carta Documento N° 924014936, impuesta el 26/04/2018 y entregada el 27/04/2018, siendo recibida por De Luca.
- Carta Documento N° 883856705, impuesta el 16/05/2018 y entregada el 17/05/2018, siendo recibida por De Lucas.
- Carta Documento N° 883540419, impuesta el 07/06/2018 y entregada el 08/06/2018, siendo recibida por Nancy.

De lo informado por la empresa postal surge, en consecuencia, la autenticidad de las piezas telegráficas acompañadas en autos y la efectiva remisión y recepción de las mismas durante el año 2018, extremo que permite tener por acreditado el intercambio epistolar habido entre las partes en las fechas allí consignadas.

c) Prueba testimonial.

En las audiencias celebradas en autos prestaron declaración testimonial Julio Luis Ocampo, Juan Pablo Viancheto y Natalia Elizabet Rossi.

Declaró [Julio Luis Ocampo](#), quien manifestó haber trabajado junto al actor durante varios años en la empresa Transporte Automotor Plaza. Señaló que el actor ingresó aproximadamente en el año 2011 y que se desempeñaba en tareas vinculadas con la distribución y compra de combustible, lubricantes y refrigerantes. Indicó que el horario laboral del actor era de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, circunstancia que afirmó conocer porque él ingresaba a las 06:00 y se retiraba a las 15:00, mientras que el actor continuaba trabajando hasta las 17:00. Explicó que su propia función consistía en recorrer las cabeceras verificando el funcionamiento de los surtidores y la disponibilidad de combustible, refrigerante y lubricantes, informando tales cuestiones al actor, quien se encargaba del reabastecimiento. Refirió que el desempeño laboral del actor era normal, sin inconvenientes, calificándolo con ocho o nueve puntos. Indicó que las órdenes de trabajo eran impartidas por Ariel Bozzo, quien era el jefe del actor. Señaló que posteriormente la empresa Plaza quebró y que el personal fue distribuido entre diversas empresas, siendo el actor trasladado a otra empresa en la zona de Vicente López o sus cercanías. Manifestó que sabía ello porque mantenían



contacto y que el actor le había comentado que había tenido problemas en su nuevo destino laboral con las tareas que le asignaban. Asimismo explicó que, durante el tiempo que trabajaron juntos, la modalidad de trabajo era de lunes a viernes en horario normal, aunque contaban con una radio interna mediante la cual podían ser convocados fuera de ese horario, incluso los fines de semana, para asistir a alguna cabecera o realizar guardias. Señaló que dichas guardias consistían en que el actor debía mantenerse comunicado con los proveedores para conseguir combustible o insumos cuando resultara necesario.

Declaró también [Juan Pablo Viancheto](#), quien manifestó haber trabajado junto al actor en la empresa. Señaló que ingresó a laborar entre los años 2008 y 2009 y que, hacia el final de su relación laboral, se desempeñaba como encargado de finanzas, ocupándose del pago a proveedores y del pago de salarios. Refirió que el actor ingresó aproximadamente uno o dos años después que él y que su horario de trabajo era de 08:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, mientras que el declarante trabajaba de 09:00 a 18:00 horas. Indicó que conocía el horario del actor por ser su compañero de trabajo y porque su labor dependía directamente de la información que éste le brindaba, ya que el actor se ocupaba de combustibles y lubricantes, preparando la información necesaria para efectuar los pagos a los proveedores de tales insumos. Señaló que no conocía el salario que percibía el actor ni su composición. Manifestó que tenía entendido que el actor dejó de trabajar antes que él, posiblemente en el año 2019, y que la empresa se había vendido y se había dispuesto el traslado del personal a otros lugares de trabajo más alejados. Explicó que el actor trabajaba en Puente La Noria y que luego fue trasladado a la central de Vicente López, en Carapachay, circunstancia que afirmó conocer porque él también fue trasladado a ese lugar. Indicó que tenía entendido que el actor residía en zona sur y que el nuevo destino implicaba aproximadamente dos horas o dos horas y media de viaje. Refirió que la modalidad de trabajo del actor consistía en ocuparse de la logística del combustible y lubricantes, mientras que él se encargaba de efectuar los pagos correspondientes. Señaló que la comunicación entre ambos sectores era diaria, dado que el combustible se abonaba todos los días. Asimismo indicó que, si bien el actor tenía un horario de trabajo determinado, debía permanecer atento al teléfono debido a que podían surgir inconvenientes en cualquier momento del día, incluso durante la noche o la madrugada.

Finalmente declaró [Natalia Elizabet Rossi](#), quien manifestó haber ingresado a trabajar en Transporte Automotor Plaza en el año 2008, desempeñándose como empleada administrativa en el sector de cuentas a pagar. Señaló que el 8 de enero de 2018 se concretó la venta de la empresa y que las líneas de transporte fueron adquiridas por La Central de Vicente López, pasando todo el personal a depender de la nueva empresa. Indicó que el actor trabajaba en el departamento de combustible, realizando tareas de compra, coordinación y descarga de combustible para abastecer las distintas cabeceras. Explicó que conocía dichas tareas porque posteriormente pasó al sector de finanzas y debía coordinar con el área del actor los pagos y la descarga del combustible. Señaló que el actor trabajaba aproximadamente de 08:00 a 17:00 o de 09:00 a 18:00 horas, aunque su función implicaba que, si surgían inconvenientes con la descarga de combustible o retrasos en los camiones, debía ser contactado fuera del horario habitual. Indicó que el desempeño laboral del actor era muy bueno y que era considerado un trabajador responsable. Manifestó que el actor dejó de trabajar antes de mayo de 2018. Explicó que, tras el traspaso de la empresa, inicialmente continuaron trabajando en Puente La Noria, pero que luego comenzaron a trasladar al personal a otra cabecera ubicada en la zona de Villa Adelina, recordando que dicho traslado ocurrió aproximadamente en el mes de abril. Señaló que el cambio de lugar de trabajo generó inconvenientes para varios trabajadores debido a la distancia y a los tiempos de viaje. Asimismo manifestó que el trato recibido



por parte de la nueva empresa no era bueno y que existían situaciones de tensión con las autoridades de la empresa.

La demandada impugnó los testimonios de Julio Luis Ocampo y Juan Pablo Viancheto, sosteniendo que sus declaraciones resultaban genéricas, imprecisas y basadas en suposiciones o comentarios del propio actor, señalando además que el testigo Ocampo habría incurrido en contradicciones respecto de los horarios de trabajo y la existencia de guardias. En tal sentido solicitó que sus dichos fueran valorados con criterio restrictivo al momento de dictar sentencia.

d) Prueba pericial contable.

La perito contadora Nadia Soledad Saibene presentó [informe pericial contable](#), manifestando que la demandada exhibió la documentación contable y laboral correspondiente, entre ella constancias de rúbrica de hojas móviles, libro diario, libro de inventario y balances y libro de sueldos del art. 52 de la LCT, indicando que dichos registros se encontraban llevados en debida forma legal.

Informó que el actor figura registrado como trabajador de la demandada con fecha de ingreso 09/01/2018 y fecha de egreso 27/04/2018, en la categoría “Auxiliar de primera” bajo el Convenio Colectivo de Trabajo N° 460/73, consignándose como situación de baja “otras causales”. Señaló asimismo que en los recibos de haberes exhibidos se reconoce al actor antigüedad desde el 09/12/2010, lo cual se vincula con la transferencia de personal proveniente de Transporte Automotor Plaza.

Indicó que la demandada exhibió recibos de haberes correspondientes al período enero a abril de 2018, señalando que la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el actor fue la correspondiente al mes de marzo de 2018, por la suma bruta de \$24.679,65.

La experta informó también que la demandada manifestó verbalmente que el horario del actor era de 8:00 a 16:00 horas, sin especificar días de trabajo y que no contaba con sistema de control horario. Asimismo señaló que de los recibos de haberes examinados no surge liquidación de horas extraordinarias.

La perito practicó una liquidación conforme las pautas de la demanda, considerando como fecha de ingreso el 09/12/2010 y como fecha de egreso el 27/04/2018, estimando una antigüedad de 7 años, 4 meses y 18 días, y calculando los distintos rubros reclamados, lo que arrojó un total de \$2.043.663,76, incluyendo indemnizaciones, diferencias salariales y multas legales.

La demandada [impugnó el informe pericial](#) contable, señalando que la liquidación practicada por la experta se basó en las pautas propuestas por la parte actora —las cuales se encuentran controvertidas— y cuestionando especialmente la base salarial utilizada para el cálculo de los rubros reclamados.

e) Alegatos.

La parte actora presentó [alegato](#) de bien probado, sosteniendo que de la prueba testimonial producida surge acreditado el abuso del ius variandi, el traslado del actor a un establecimiento más distante, la existencia de disponibilidad laboral fuera del horario habitual y la existencia de conflictos laborales tras el traspaso de la empresa. Asimismo destacó el resultado de la pericia contable y solicitó que se haga lugar íntegramente a la demanda.



Por su parte, [la demandada alegó](#) que la prueba producida no acredita los extremos invocados en la demanda, afirmando que el actor solo trabajó para su representada durante tres meses, desde enero a abril de 2018, y que posteriormente su contrato fue transferido a otra empresa. Sostuvo que el traslado de lugar de trabajo fue temporal y obedeció a razones organizativas, negando la existencia de horas extras impagas y de cualquier abuso del ius variandi. Con base en ello solicitó el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Delimitada la cuestión traída a decisión, corresponde examinar en primer término el intercambio telegráfico habido entre las partes, pues su adecuada reconstrucción resulta imprescindible para comprender el origen del conflicto y determinar si los incumplimientos invocados por la parte actora resultan idóneos para justificar la decisión rupturista que posteriormente adoptara.

En tal sentido, cabe señalar que del análisis conjunto de la demanda, de la documentación acompañada por las partes y de la prueba informativa producida —en especial el informe evacuado por el Correo Oficial de la República Argentina— surge con claridad que el intercambio epistolar entre las partes tuvo lugar durante el año 2018.

Al respecto, si bien en el escrito de inicio se menciona en algún pasaje el año 2019 como momento de inicio del intercambio, lo cierto es que de la compulsa de las piezas postales incorporadas al expediente y de la información brindada por el organismo postal se desprende que las cartas documento y telegramas laborales fueron impuestos y entregados entre los meses de abril y junio de 2018, circunstancia que permite concluir que la referencia temporal consignada en la demanda responde a un evidente error material, el cual no altera la secuencia cronológica real de los hechos.

En efecto, conforme surge del informe del Correo Oficial agregado en autos, las piezas postales identificadas con los números 924024275, 924014922, 924014936, 883856705 y 883540419 fueron remitidas y entregadas entre los meses de abril y junio de 2018, quedando acreditada de tal modo la efectiva remisión y recepción de dichas comunicaciones entre las partes.

Sentado ello, corresponde señalar que el intercambio telegráfico constituye en este tipo de litigios el punto de partida para el análisis del conflicto laboral, en tanto permite identificar los reclamos formulados por el trabajador, las respuestas brindadas por la empleadora y, en definitiva, las circunstancias que condujeron a la ruptura del vínculo invocada en autos.

De la lectura de las comunicaciones transcriptas se advierte que el conflicto entre las partes se estructuró sobre posiciones contrapuestas en torno a las condiciones en que se desarrolló la relación laboral luego de la cesión del contrato de trabajo invocada por el actor.

En efecto, el trabajador sostuvo que había ingresado a prestar tareas el 9 de diciembre de 2010 bajo las órdenes de Transporte Automotor Plaza SACI, desempeñándose como auxiliar de primera, y que posteriormente, con fecha 9 de enero de 2018, su contrato de trabajo fue cedido a La Central de Vicente López S.A.C., conservando su antigüedad y categoría laboral.

A partir de dicha transferencia —según afirma— la demandada habría incurrido en diversos incumplimientos contractuales, entre ellos el traslado arbitrario del lugar de prestación de tareas, la falta de pago de horas extraordinarias derivadas de guardias domiciliarias y la imposición de una



sanción disciplinaria que reputa infundada, circunstancias que, a su entender, configuraron una injuria grave que lo llevó a considerarse despedido.

Por su parte, la demandada rechazó tales afirmaciones, sosteniendo que el traslado obedeció a una reorganización empresarial derivada de la incorporación del personal proveniente de la empresa cedente, que tenía carácter transitorio, negando asimismo la realización de horas extraordinarias y cualquier conducta persecutoria hacia el trabajador.

En tales condiciones, el intercambio epistolar evidencia que la controversia central del caso gira en torno a determinar si los incumplimientos invocados por el trabajador revistieron entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo en los términos de los arts. 242 y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuestión que deberá analizarse a la luz de la prueba producida en autos.

A fin de resolver la controversia planteada corresponde, en primer término, delimitar los extremos que han quedado fuera de debate, aquellos que resultan controvertidos entre las partes y, en definitiva, determinar el eje jurídico del conflicto.

De las posiciones asumidas por las partes, de la documentación acompañada y de la prueba producida en autos, surgen ciertos extremos que no aparecen sustancialmente discutidos.

En tal sentido, se encuentra acreditado que el actor prestó tareas para la empresa Transporte Automotor Plaza S.A.C.I., desempeñándose en funciones vinculadas con la gestión de combustibles, lubricantes y logística de abastecimiento, circunstancia que surge tanto del relato de la demanda como de las declaraciones testimoniales producidas en autos.

Asimismo, se encuentra reconocido que en el marco del proceso de reorganización empresarial derivado de la crisis de la empresa Transporte Automotor Plaza, parte del personal fue transferido a distintas empresas prestatarias del servicio de transporte público, entre ellas La Central de Vicente López S.A.C., situación que también surge de la prueba pericial contable, en la cual se informó que el actor figura registrado por esta última empresa con fecha de ingreso 09/01/2018 y fecha de egreso 27/04/2018, reconociéndosele en los recibos de haberes la antigüedad desde el 09/12/2010.

Del mismo modo, se encuentra acreditado el intercambio telegráfico habido entre las partes, cuya autenticidad y fechas de imposición y entrega fueron confirmadas mediante el informe remitido por el Correo Oficial de la República Argentina, del cual surge que las piezas postales cursadas por el actor fueron remitidas entre los meses de abril y junio del año 2018.

Por el contrario, se encuentran controvertidos entre las partes diversos extremos vinculados con las condiciones en que se desarrolló la relación laboral durante el período en que el actor prestó servicios para la demandada.

En particular, existe controversia en torno a:

- la legitimidad del traslado del actor al establecimiento ubicado en Carapachay, dispuesto luego de la transferencia del personal proveniente de Transporte Automotor Plaza;
- la existencia de horas extraordinarias derivadas de guardias domiciliarias que el actor afirma haber realizado los días sábados y feriados;
- la procedencia de la sanción disciplinaria que le fuera impuesta al actor;
- y, en definitiva, si tales circunstancias configuraron incumplimientos contractuales de entidad suficiente para justificar el despido indirecto invocado por el trabajador.



En tales condiciones, el eje central del litigio consiste en determinar si las circunstancias denunciadas por el actor —particularmente el cambio del lugar de prestación de tareas, la alegada falta de pago de horas extraordinarias y la sanción disciplinaria aplicada— constituyeron una injuria laboral de gravedad suficiente que habilitara al trabajador a considerarse despedido en los términos de los arts. 242 y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En este sentido, corresponde recordar que el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que una de las partes podrá denunciar el contrato de trabajo en caso de incumplimiento de la otra que, por su gravedad, no consienta la prosecución del vínculo.

Asimismo, el art. 243 de dicho cuerpo normativo exige que la causa de la ruptura sea expresada en forma clara en la comunicación rescisoria, quedando circunscripta la controversia judicial a los motivos allí invocados.

Por otra parte, el art. 66 de la LCT reconoce al empleador la facultad de introducir cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación de tareas en ejercicio del denominado *ius variandi*, siempre que tales modificaciones no alteren modalidades esenciales del contrato ni ocasionen perjuicio material o moral al trabajador.

En este contexto, corresponde analizar si las circunstancias denunciadas por el actor constituyeron un ejercicio abusivo de dicha facultad organizativa, o si, por el contrario, se trató de decisiones empresarias razonables dentro del proceso de reorganización invocado por la demandada.

A los fines de dilucidar la cuestión planteada, corresponde efectuar una valoración conjunta de las pruebas producidas en autos, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional establecidas en los arts. 386 y 456 del CPCCN, aplicables al procedimiento laboral por remisión del art. 90 de la L.O.

En particular, deberá analizarse la prueba testimonial producida, la prueba pericial contable y la restante documental incorporada al expediente, a fin de determinar si los hechos invocados por el actor han quedado debidamente acreditados.

Sentadas estas premisas, corresponde a continuación examinar en forma particular las circunstancias invocadas por el trabajador como fundamento del despido indirecto, comenzando por el análisis del traslado del lugar de prestación de tareas y su eventual encuadre dentro del ejercicio del *ius variandi*, para luego abordar los restantes incumplimientos denunciados.

Como se señalara precedentemente, el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo reconoce al empleador la facultad de introducir cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación laboral, siempre que tales modificaciones no importen un ejercicio irrazonable de dicha potestad ni ocasionen perjuicio material o moral al trabajador.

En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la facultad organizativa del empleador debe ejercerse dentro de límites de razonabilidad, atendiendo a las necesidades propias de la actividad empresarial, sin alterar elementos esenciales del contrato ni generar un sacrificio desproporcionado para el trabajador.

En el caso de autos, el actor sostuvo que, luego de la cesión de su contrato de trabajo a favor de La Central de Vicente López S.A.C., fue trasladado desde el establecimiento ubicado en Puente La Noria (Ingeniero Budge) hacia dependencias ubicadas en la zona de Carapachay /



Vicente López, lo cual —según afirma— le generó un perjuicio significativo debido a la considerable distancia respecto de su domicilio en la zona sur del conurbano bonaerense.

Al respecto, los testigos que declararon en autos coincidieron en señalar que, tras la reorganización empresarial derivada de la crisis de Transporte Automotor Plaza, el personal fue progresivamente redistribuido entre distintas empresas y establecimientos, produciéndose traslados hacia otras dependencias operativas.

En particular, el testigo Juan Pablo Viancheto refirió que, luego de la venta de la empresa, varios trabajadores fueron trasladados a la central ubicada en Vicente López, indicando que el actor residía en la zona sur y que el nuevo destino implicaba un tiempo de viaje considerable.

En sentido concordante, la testigo Natalia Elizabet Rossi manifestó que el personal proveniente de Plaza continuó inicialmente trabajando en Puente La Noria, pero que posteriormente comenzaron a ser trasladados hacia otras dependencias, entre ellas una cabecera ubicada en la zona de Villa Adelina, recordando que dichos traslados se produjeron alrededor del mes de abril de 2018, en el marco del proceso de reorganización que atravesaba la empresa.

Ahora bien, aun cuando de tales testimonios surge la existencia de modificaciones en el lugar de prestación de tareas, lo cierto es que del análisis integral de las constancias de la causa no se desprende que dicha medida haya constituido un ejercicio ilegítimo o abusivo de la facultad organizativa del empleador.

En efecto, el traslado invocado aparece vinculado con el proceso de reorganización operativa derivado de la transferencia del personal de Transporte Automotor Plaza, circunstancia que implicó la redistribución de trabajadores entre distintos establecimientos de las empresas que asumieron la explotación de las líneas de transporte anteriormente operadas por aquella.

Por otra parte, no se ha acreditado en autos que el cambio de destino haya implicado una modificación sustancial de las condiciones esenciales del contrato de trabajo, ni que haya producido un perjuicio concreto de tal magnitud que tornara imposible la continuidad del vínculo laboral.

En este sentido, cabe recordar que no todo cambio en el lugar de prestación de tareas configura por sí mismo un ejercicio abusivo del ius variandi, siendo necesario que la modificación introducida altere de manera sustancial las condiciones del contrato o genere un perjuicio grave para el trabajador, extremos que en el caso no han sido debidamente demostrados.

En consecuencia, las circunstancias analizadas no permiten concluir que el traslado dispuesto por la demandada haya configurado un incumplimiento contractual de entidad suficiente para justificar la decisión rupturista adoptada por el actor.

Sentado lo expuesto, corresponde examinar los restantes incumplimientos invocados por el actor como fundamento del despido indirecto.

En tal sentido, el trabajador sostuvo que, además del traslado antes analizado, se le exigía mantener disponibilidad permanente para atender eventuales contingencias vinculadas con el abastecimiento de combustible, lo cual —según afirma— implicaba la realización de horas extraordinarias que no habrían sido debidamente abonadas.

Sin embargo, de la valoración conjunta de las pruebas producidas no surge acreditada en forma concreta la realización de horas extraordinarias en los términos denunciados.



En efecto, si bien algunos de los testigos hicieron referencia a la necesidad de que el actor mantuviera su teléfono disponible ante eventuales inconvenientes operativos —circunstancia que aparece razonablemente vinculada con la naturaleza de las tareas que desempeñaba dentro del área de logística de combustibles— lo cierto es que tales manifestaciones resultan genéricas e imprecisas respecto de la efectiva prestación de servicios fuera de la jornada habitual.

En particular, ninguno de los declarantes logró precisar la frecuencia, extensión ni modalidad concreta en que tales supuestas horas extraordinarias se habrían desarrollado, ni aportó datos objetivos que permitan tener por acreditada la realización de trabajo suplementario en forma habitual.

En igual sentido, la pericia contable informó que, de los recibos de haberes correspondientes al período en que el actor se encontraba registrado bajo dependencia de la demandada, no surge liquidación de horas extraordinarias, sin que en autos se hayan incorporado elementos probatorios que permitan concluir que dichas tareas hubieran sido efectivamente realizadas y omitidas en la liquidación salarial.

Por lo demás, el actor también invocó haber sido objeto de persecución laboral y sanciones disciplinarias infundadas. No obstante, tampoco en este punto la prueba producida permite tener por acreditada la existencia de un accionar persecutorio por parte de la empleadora.

En efecto, si bien la testigo Rossi hizo referencia a un clima laboral tenso luego del traspaso empresarial, lo cierto es que tales manifestaciones aparecen formuladas en términos subjetivos y valorativos, sin aportar datos concretos que permitan vincular de manera directa tales circunstancias con una conducta específica dirigida contra el actor que pudiera configurar un incumplimiento contractual grave.

En tales condiciones, las circunstancias analizadas —consideradas en forma individual o en su conjunto— no permiten tener por configurada una injuria laboral de gravedad suficiente que justificara la decisión del trabajador de considerarse despedido.

En efecto, la prueba producida en autos no demuestra la existencia de incumplimientos contractuales imputables a la empleadora que, por su entidad, tornaran imposible la prosecución del vínculo laboral en los términos exigidos por el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En consecuencia, corresponde concluir que la decisión rupturista adoptada por el actor careció de causa justificada, motivo por el cual habré de desestimar la pretensión indemnizatoria fundada en el despido indirecto invocado.

III. Como consecuencia de todo lo expuesto precedentemente, corresponde examinar la procedencia de los distintos rubros reclamados por la parte actora.

En primer lugar, y conforme lo concluido en el considerando anterior, habré de señalar que la decisión adoptada por el trabajador de colocarse en situación de despido indirecto no ha resultado justificada, en tanto no se acreditó en autos la existencia de incumplimientos contractuales imputables a la demandada que revistan entidad suficiente para configurar la injuria grave requerida por el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En efecto, tal como se analizara oportunamente, las circunstancias invocadas por el actor —relativas al cambio del lugar de prestación de tareas, la supuesta realización de horas extraordinarias y la alegada persecución laboral— no han sido debidamente demostradas en el marco probatorio de



la causa, ni alcanzan a evidenciar un ejercicio abusivo de las facultades organizativas del empleador que tornara imposible la prosecución del vínculo laboral.

En tales condiciones, corresponde concluir que la ruptura del vínculo obedeció a una decisión unilateral del trabajador carente de causa suficiente, motivo por el cual deben rechazarse los rubros indemnizatorios derivados del despido, entre ellos la indemnización prevista en el art. 245 LCT, la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT), su incidencia sobre el sueldo anual complementario, la integración del mes de despido (art. 233 LCT) y los demás conceptos que dependen de la configuración de un despido sin causa imputable al empleador.

Asimismo, corresponde desestimar los reclamos vinculados con horas extraordinarias, en tanto —como ya se señalara— la parte actora no ha logrado acreditar en forma concreta la realización habitual de trabajo suplementario ni la efectiva prestación de servicios fuera de la jornada normal que permitiera justificar el pago de tales diferencias salariales.

En cuanto a las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, las mismas tampoco resultan procedentes, toda vez que su aplicación presupone la existencia de un despido injustificado o la falta de pago de las indemnizaciones correspondientes, circunstancias que no se configuran en el caso.

Igual suerte corresponde asignar al reclamo fundado en el art. 80 de la LCT, en tanto de las constancias de autos surge que la demandada acompañó la certificación de servicios y remuneraciones y el formulario correspondiente, sin que se haya acreditado en autos incumplimiento alguno en tal sentido.

Sentado ello, y en atención a que no se ha demostrado la existencia de créditos laborales pendientes de pago derivados de la relación laboral que vinculara a las partes, corresponde rechazar la demanda en todas sus partes.

IV. Costas.

Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho para accionar como lo hizo, en atención a la naturaleza de los derechos discutidos y a las circunstancias que rodearon la extinción del vínculo laboral (art. 68, segunda parte, CPCCN).

V. Honorarios.

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazar la demanda interpuesta por DANIEL NICOLÁS HURT contra LA CENTRAL DE VICENTE LÓPEZ S.A.C., en todas sus partes.

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.



3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA. Asimismo regular los honorarios de la Perito contador en la suma de 3 UMA.

4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

